



EJES DEL DEBATE PARA LA REGULACIÓN DE LA VIOLENCIA SOCIODIGITAL
Aportes sobre el proyecto de Ley Modelo
Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género contra las
mujeres facilitada por las tecnologías

Global Alliance on Media and Gender (GAMAG) y Laboratorio Feminista de Derechos Digitales (LFDD)

La Alianza Global de Medios y Género (GAMAG, por sus siglas en inglés), fue creada en 2013 por la UNESCO y por más de 600 organizaciones con el objetivo de promover la igualdad de género y los derechos humanos de las mujeres en y a través de los sectores de la comunicación, incluido el ecosistema digital. El Laboratorio Feminista de Derechos Digitales es una agrupación de académicas universitarias en México, constituida en torno a la defensa y promoción de los derechos humanos de las mujeres en el entorno digital.

Esta contribución fue elaborada por Aimée Vega Montiel, Carolina Pacheco Luna y Andrea Medina Rosas, defensoras de derechos humanos de las mujeres. Se autoriza al MESECVI su publicación.

NOTA INICIAL

La violencia sociodigital es una de las modalidades de la violencia contra las mujeres que más atención ha recibido en los años recientes, debido a sus graves efectos en la integridad, dignidad y el daño psicológico, sexual, físico, económico y patrimonial de millones de mujeres y niñas en el mundo. No obstante han sido identificadas más de una veintena de conductas asociadas a la violencia sociodigital contra las mujeres, el desarrollo de marcos normativos y políticas públicas ha tendido a adolecer de un enfoque integral de derechos humanos de las mujeres, resultando en mecanismos que no dan una respuesta efectiva y que, además, desarticulan la violencia sociodigital del marco estructural de la violencia contra las mujeres. Al carecer de una perspectiva integral y de derechos humanos, no se cuenta con mecanismos adecuados de prevención, atención, sanción y reparación del daño.

Contribuir a la prevención y eliminación de todos los actos y prácticas asociados a la violencia sociodigital, es parte total de los objetivos de GAMAG y el LFDD, razón por la cual ambos colectivos unen esfuerzos para sumar al proceso del MESECVI-OEA.

En este sentido, consideramos que realizar una propuesta de ley modelo sobre violencia sociodigital, representa el riesgo de que sean desintegrados los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres y la propuesta se malinterprete en su aplicación nacional, asumiendo que sólo se requiere incidir en materia administrativa del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y no en el derecho informático y de Internet¹, o en los demás elementos civiles, penales, laborales u otras materias jurídicas en las que es indispensable incluir las medidas de prevención, atención, investigación, sanción reparación del daño y erradicación de esta forma de violencia contra las mujeres, acorde a las obligaciones que establece la Convención Belém Do Pará.

En distintos países del mundo y de la región hemos atestiguado cómo, por ejemplo, en materia penal, por el interés de crear una figura muy específica, sin atender a las conductas ya tipificadas en delitos como la pornografía, el hostigamiento y el acoso, la extorsión, distintas formas de violencia sexual, entre otras, se han creado nuevos tipos penales que, como resultado, en realidad están funcionando como atenuantes a los tipos penales ya existentes, constituyéndose como graves obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia.

En su lugar, como una instancia Interamericana, pensamos que el MESECVI podría establecer los ejes centrales que se deben incluir en las distintas materias jurídicas relacionadas a la violencia sociodigital, así como los elementos centrales del debate alrededor de la violencia sociodigital -por ejemplo, uno de ellos y sobre el que abundaremos más adelante, es el del consentimiento-, identificando los elementos que se deben de contemplar en la legislación que cada país lleve adelante.

Por esta razón, en lugar de realizar el ejercicio de proponer una ley modelo de violencia sociodigital, en este documento nos hemos dado a la tarea de identificar los elementos de debate y las posiciones que ya se tienen claras acorde al marco internacional, que pensamos que se deben considerar en el diseño de un marco normativo nacional sobre violencia sociodigital, acorde a los ejes que son indispensables en la normatividad.

A la vista de lo expuesto, se propone una serie de elementos que proporcionen una base mínima para el debate sobre la regulación de la violencia sociodigital, que responda a

¹ Derecho informático: conjunto de principios y normas que regulan los efectos jurídicos nacidos de la interregulación de sujetos en el ámbito de la informática y sus derivaciones, especialmente, en al área denominada tecnología de la información.

Derecho de Internet: es aquel campo del Derecho que focaliza su atención en la regulación, jurisdicción, juzgamiento, control e imposición de medidas tendientes a garantizar los derechos y cumplir obligaciones en las transacciones, usos e intercambios de información que utilizan como medio la red global interconectada de computadoras (Jiménez y Meneses, 2017, 49, 56).

estándares internacionales y sirva como referente en la revisión de la normatividad de cada país. Estos son:

1. Principios
2. Definiciones
3. Derechos
4. Prohibiciones
5. Derechos de las víctimas y la reparación del daño
6. Obligaciones y deberes de las instancias obligadas
7. Autoridades que cumplan las obligaciones

INTRODUCCIÓN AL DEBATE

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, es un derecho complejo. Así está definido en la Convención Belém Do Pará. Incluye diversos derechos y, por tanto, las obligaciones que implican su garantía son amplias y requieren de coordinación.

La Convención es firme en señalar que los diversos tipos y modalidades de violencia contra las mujeres se deben relacionar y asumir como un conjunto, que pueden constituir un continuo de violencia, y que no deben legislarse, ni investigarse como aspectos separados.

La complejidad del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia siempre ha implicado retos en su armonización jurídica a nivel nacional, pues comprende análisis integrales del cuerpo normativo nacional, para incluir en cada lugar que es estratégico, los elementos para prevenir, atender, sancionar y eliminar la violencia contra las mujeres.

La histórica construcción de la desigualdad entre mujeres y hombres en la ley, ha estado relacionada estrechamente con la permisividad, atenuantes y franca impunidad de la violencia contra las mujeres. No sólo no se nombraba como una prohibición, sino expresamente se señalaban las maneras en que era impune formas específicas de violencia sexual, como lo fue el rapto y el estupro, o la atenuante de los atentados contra la vida de las mujeres como fue la emoción violenta y el uxoricidio, así como el doble estándar de los espacios de relación en los que se sancionaba y en los que se dejaba impune la violencia sexual, que se sanciona cuando es realizada por extraños en espacios públicos, pero no por la pareja en el hogar.

Normar el ámbito digital

Desde la UNESCO y la ONU, en la última década, se han realizado esfuerzos fundamentales para comprender cómo legislar en relación al espacio sociodigital, para que en él se garanticen los derechos humanos. Los aportes en este ámbito deben ser asumidos también

para legislar en torno al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el espacio digital.

Uno de los retos para legislar en esta materia, está relacionado con que se trata de espacios básicamente privados, con características de empresas transnacionales, por lo que los Estados deben entrar en coordinación y dichas empresas asumir voluntariamente respetar los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos.

La complejidad de legislar al espacio sociodigital, está relacionada desde luego con las características de Internet:

- a) Carácter transfronterizo
- b) Independencia geográfica
- c) Comunicación instantánea
- d) Popularidad
- e) Portabilidad
- f) Difícil control
- g) Convergencia y conectividad
- h) Anonimato
- i) Fácil reproducción y reenvío
- j) Neutralidad del medio (Jiménez y Quintana, 2019)

Y también, está relacionada con la histórica discusión en torno a la regulación, autoregulación o co-regulación de estos sectores, como veremos a continuación.

Regulación, autorregulación y corregulación de las TIC

El hecho de que las corporaciones que controlan las TIC (tecnologías de la información y la comunicación) deban ser sujetas o no a una regulación estatal, ha sido objeto de múltiples debates. La atención de los marcos normativos a la violencia sociodigital contra las mujeres, no escapa a esa discusión. Por ello, a continuación ofrecemos algunos elementos que pueden resultar útiles.

La regulación de los medios puede definirse como “los instrumentos específicos que se aplican a las organizaciones mediáticas con el fin de lograr objetivos políticos determinados” (Van den Bulck, et al., 2019: 6). Implica la influencia deliberada del Estado en los sistemas mediáticos a nivel local, regional y transnacional, mediante la regulación (Vega Montiel, 2021).

El sector privado aboga por un modelo de baja regulación para evitar el control estatal sobre los sistemas de comunicación e información. La protección de la libertad de expresión ha sido el principal argumento en contra de la regulación. Sin embargo, dentro de un sistema de concentración mediática, estas instituciones también pueden limitar el derecho de una sociedad a la libertad de expresión (Gómez, 2013).

Por esta razón, la participación del Estado es necesaria para garantizar el pluralismo y la diversidad en los sistemas de comunicación e información, asegurando así la libertad de expresión. Sin embargo, esto puede ser un desafío en los estados autoritarios, donde las restricciones a la libertad de expresión y la igualdad de género son comunes (Vega Montiel, 2021).

Existe la creencia de que mantener al Estado al margen de la regulación de los medios garantizará automáticamente la libertad de expresión, ya que se conciben como plataformas para el debate público y el ejercicio de este derecho. Sin embargo, esto no siempre ocurre cuando las condiciones estructurales fomentan la discriminación contra las mujeres. En este tenor, las TIC han sido vehículos para reforzar la violencia contra las mujeres (Vega Montiel, 2021).

Este debate ha limitado el papel del Estado en la regulación de las TIC para promover la igualdad de género, argumentando que esto representa un riesgo para la libertad de expresión. No obstante, la libertad de expresión puede amplificar y respaldar otros derechos humanos, como la igualdad de género. Ambos son componentes esenciales de los derechos humanos. Sin embargo, el debate recurrente entre libertad de expresión e igualdad de género es una falsa dicotomía (Vega Montiel, 2021).

Consideramos que, guiado por normas y políticas, el Estado debe desempeñar un papel activo en la promoción de los derechos humanos de las mujeres en el entorno digital.

Por otro lado, la autorregulación por parte de las corporaciones de comunicación e información, no ha sido garantía para la protección de los derechos humanos. En términos reales, la autorregulación ha sido utilizada por esas organizaciones como una estrategia para aumentar su legitimidad y credibilidad en la sociedad, evitar intervenciones políticas adversas, controlar el comercio y mitigar la regulación burocrática del gobierno (Cishecki, 2002).

La co-regulación es una combinación de la autorregulación de las industrias mediáticas y la regulación por parte del Estado. El panorama comunicativo actual exige un modelo de comunicación y gobernanza más inclusivo. “La co-regulación involucra al gobierno, agencias regulatorias independientes, la industria, agencias de autorregulación independientes, organizaciones de la sociedad civil y ciudadanos” (Cishecki, 2002: 10).

A menudo, la autorregulación se aplica de la mano del Estado, lo que genera una paradoja en la que la desregulación es promovida por el propio regulador, permitiendo que el Estado se desvincule de sus compromisos (Frau-Meigs, 2004: 85). La experiencia demuestra que cuando el Estado deja la autorregulación en manos de las industrias mediáticas, estas tienden a ser juez y parte (Frau-Meigs), lo que da lugar a una “falta de transparencia en todos los niveles” (Frau-Meigs, 2004: 86).

Para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el ecosistema digital, consideramos que es necesario avanzar hacia un sistema de co-regulación que involucre a “todos los actores principales del entorno comunicativo (responsables de la toma de decisiones, productores y emisoras) y los haga rendir cuentas” (Frau-Meigs, 2004: 95; Vega Montiel, 2021).

Violencia sociodigital contra las Mujeres

La violencia sociodigital contra las mujeres se constituye como distintos actos de violencia de género cometidos, instigados o agravados, en todo o en parte, a través de medios digitales como redes sociales, mensajería móvil, correo electrónico y por y/o a través y con el empleo de cualquier tecnología de la información y la comunicación, incluida la Inteligencia Artificial. De acuerdo con Anita Gurumurthy, el entorno de la comunicación en línea, caracterizado por la invisibilidad, el anonimato y la asincronía, propicia la desinhibición tóxica por parte de los agresores (Gurumurthy, 2018).

En 2015, la Comisión de Banda Ancha de la ONU publicó el primer informe global de *Ciberviolencia contra las mujeres y las niñas*. En él identificaba seis conductas asociadas a la violencia sociodigital, como el hackeo, la suplantación, la vigilancia, el hostigamiento, el reclutamiento y la distribución maliciosa. Sin embargo, ya desde comienzos de siglo especialistas como Nancy Hafking alertaban acerca de la perpetración de formas de violencia contra niñas y mujeres asociadas al empleo de tecnologías digitales, como el ‘sexual trafficking’ o ‘tráfico virtual’ (Hafking, 2000).

El hecho de que la violencia sociodigital parezca ser un túnel sin salida, obedece al vertiginoso avance tecnológico que ha ido acompasado del diseño, por parte de grupos criminales, de softwares y tecnologías cada vez más sofisticadas que suman nuevas formas de violencia contra las mujeres en el espacio sociodigital y que representan un desafío para las propias corporaciones de plataformas digitales y para los gobiernos y las policías especializadas en delitos cibernéticos; así también para académicas, activistas y defensoras de derechos humanos de las mujeres, en su labor de conceptualización y análisis de este fenómeno, y de la atención y un acompañamiento adecuado a las víctimas. Evidencia de ello es que solo tres años después del informe de la Comisión de Banda Ancha de la ONU, el Parlamento Europeo reconocía 18 tipos de violencia sociodigital, asociados a los siguientes ámbitos:

Violaciones a la privacidad

- La pornografía por venganza o el abuso o explotación sexual de la víctima basada en imágenes. Esta categoría incluye la difusión del "sexting", prácticas sexuales expuestas a través de la tecnología de la información y la comunicación.
- El voyerismo digital, que consiste en la acción del agresor de tomar imágenes o videos íntimos de mujeres y compartirlos en línea.

- El "doxing", que es la búsqueda, manipulación y publicación de información privada de una víctima, para exponerla y, a veces, acosarla fuera de línea.
- La suplantación, que refiere al robo de identidad de una víctima por parte de un agresor, a través de la creación de perfiles falsos en redes sociales, chats, páginas web y correo electrónico. La finalidad de esta conducta puede incluir amenazar o intimidar a la víctima, desacreditarla y dañar su reputación.
- La piratería, que incluye la interceptación de comunicaciones privadas de la víctima.
- El hackeo, que refiere al acceso ilegal a los sistemas de información de la víctima.

Acoso

- El acoso cibernético, que consiste en un comportamiento repetido que utiliza contenido textual o gráfico con el objetivo de atemorizar y socavar la autoestima o la reputación de la víctima.
- Amenazas de violencia, incluidas amenazas de violación, de muerte, de violencia física dirigidas a la víctima y / o sus familiares y relaciones cercanas.
- Recepción no solicitada de materiales sexualmente explícitos.
- Mobbing, que refiere al acto de intimidar o acosar a una víctima a través de un despliegue hostil de ataques, que en algunas ocasiones incluye a cientos o miles de personas.

Discurso de odio sexista

- Publicar y/o compartir contenido violento, consistente en retratar a las mujeres como objetos sexuales u objetivos de violencia.
- Uso de comentarios sexistas e insultantes en contra de las mujeres, por expresar sus propios puntos de vista y/o por denunciar haber sido víctimas de violencia.

Stalking

- Es la acción de espiar y reunir información en línea sobre la víctima y comunicarse con ella en contra de su voluntad.

Violencia directa

Reiteradamente, hemos advertido que algunas formas de violencia sociodigital contra las mujeres tienen un impacto directo en su seguridad física, psicológica y sexual, como son:

- La trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual, vía su reclutamiento a través de las redes y otras vías de comunicación digital. Esta conducta delictiva incluye la difusión de pornografía y la promoción de la prostitución de las víctimas.
- La "sextorción", que se traduce en la extorsión sexualizada a las víctimas.
- Ataques a las víctimas fuera de línea, originados en amenazas y acoso en su contra a través de tecnologías digitales.

Recientemente, la Organización de los Estados Americanos ha sumado a esta tipología otras formas de violencia sociodigital contra las mujeres (OEA, 2022):

- Producción de imágenes sexualizadas, editadas con fotomontaje, o videos deepfake, que consisten en superponer las imágenes de las víctimas en los cuerpos de otras mujeres para simular escenas sexuales o contenido pornográfico.
- Ataques a grupos u organizaciones de mujeres por defender los derechos humanos de las mujeres y por haber denunciado la violencia machista, como es el caso de las víctimas que han denunciado a través del hashtag #MeToo.

Otros tipos de violencia sociodigital que afectan principalmente a niñas, mujeres adolescentes y jóvenes, son:

- La vergüenza corporal, que consiste en hacer escarnio del cuerpo de una víctima.
- “Happy slapping” (agresión filmada), que consiste en atacar física o sexualmente a una víctima y grabar la agresión para difundirla en línea.
- Orbitar, que consiste en no responder a los mensajes de una víctima o no comunicarse directamente con ella, pero continuar monitoreando su contenido en línea y hacerlo evidente a través de mecanismos como ‘likes’.
- Software espía o Stalkerware, que generalmente se instala en forma de una aplicación descargada en el teléfono o dispositivo de la víctima. Es usado para rastrear sus actividades -este software es empleado principalmente en el contexto de la relación de pareja.
- ‘Wearables’. Se trata de dispositivos inteligentes que son instalados en la ropa de la víctima con el fin de recopilar, analizar y compartir información relacionada con sus hábitos (Plan International, 2020; European Parliamentary Research Service, 2021; Council of Europe, 2021).

De acuerdo con este extenso listado, la violencia en línea es un continuo de la violencia contra las mujeres fuera de línea, por lo que se alimentan mutuamente. El gran elemento diferencial que añade la tecnología, es el carácter viral de la distribución. Lo que una vez fue un asunto privado, hoy puede transmitirse instantáneamente a miles de millones de personas en todo el mundo digital (Vega Montiel, 2019; Vega Montiel, Esquivel y Pacheco, 2021; Vega Montiel, Esquivel, Pacheco, Barrera, 2022; Vega Montiel, 2023).

No obstante se trata de un problema que enfrentan la mayoría de las mujeres y las niñas en la actualidad, para las víctimas es difícil identificar los tipos específicos de violencia sociodigital, pues los marcos normativos, al no adoptar una perspectiva holística en la definición de este problema, suelen centrarse solo en una o en pocas conductas asociadas a este fenómeno.

Obstáculos para un correcto planteamiento de la violencia sociodigital

La complejidad que representa el análisis de la violencia sociodigital, por las múltiples formas ideadas por los agresores para dañar a las víctimas, plantea serias dificultades para su abordaje normativo y el desarrollo de políticas públicas adecuadas. Algunos de los desafíos más importantes están relacionados con:

- El enfoque dominante que, permeado por el populismo político, solamente ofrece alternativas de sanción penal.
- Falta de un enfoque holístico en la definición de la violencia sociodigital. Por ejemplo, en México, sólo se ha reconocido una forma de violencia sociodigital, la “difusión de contenido sexual íntimo sin consentimiento”, lo que ha dejado fuera otros actos violentos contra las mujeres a través de la tecnología. Por lo que, es necesario revisar todas las normas donde puedan identificarse actos de violencia sociodigital (al menos veinte), tomando en cuenta que incluyen delitos y conductas que ya están prohibidas.
- Prevalencia de marcos legales y de un lenguaje pre-digital que no corresponde con las características y necesidades que la atención, prevención y sanción de la violencia sociodigital demanda.
- Inexistencia de disposiciones claras bajo las cuales se pueda sancionar el discurso de odio sexista contra las mujeres (Gurumurthy, 2018).

Otros desafíos corresponden al sistema de procuración de justicia. Entre los más críticos se encuentran:

- Ausencia de un enfoque de derechos humanos y de perspectiva de género. Ello es evidente en la falta de empatía, por parte del funcionariado, para brindar a las víctimas el apoyo adecuado e interpretar desde un enfoque de derechos humanos de las mujeres las disposiciones legales.
- Revictimización.
- Ausencia de desarrollo de capacidades del funcionariado, ante el ritmo tan acelerado del cambio en las formas que toma la violencia sociodigital contra las mujeres.
- Dificultades para tender puentes con las empresas de plataformas digitales, que a las autoridades les permitan reunir las pruebas relacionadas con actos de violencia sociodigital contra las mujeres.
- Falta de protocolos específicos para análisis forense digital y procesamiento de evidencia digital (Gurumurthy, 2018).

Otros problemas se encuentran asociados a la ausencia de datos estadísticos por parte de las instituciones, que permitirían identificar los tipos prevalecientes de violencia sociodigital, las nuevas formas que toma, las poblaciones afectadas, el perfil de los agresores (si se trata de individuos o de grupos criminales), etcétera.

Otro problema crítico está vinculado a la falta de una respuesta institucional integral, que implica la participación de instituciones de distinta índole (derechos humanos, educativas, de salud, etcétera).

Finalmente, las corporaciones del sector continúan sin adoptar una perspectiva de derechos humanos de las mujeres, lo que es evidente en sus términos de uso y en la adjudicación a través de algoritmos que descontextualiza la violencia contra las mujeres y que no contemplan las relaciones de poder y dominación que las oprimen (Gurumurthy, 2018).

Consecuencia de los problemas identificados, es el alto nivel de impunidad que genera que los agresores rara vez sean responsabilizados, lo que dificulta el acceso de las mujeres a la justicia.

Privacidad, Consentimiento y Libre elección: tres dimensiones problemáticas de la violencia sociodigital

La discusión sobre tres dimensiones centrales en el análisis de la violencia sociodigital, son la privacidad, el consentimiento y la libre elección. Veamos a continuación.

La extracción de la Privacidad

Las primeras condiciones de servicio de Facebook no decían nada respecto al uso de los datos personales de los usuarios por parte de la empresa. “Las compañías tecnológicas no informaron a los usuarios sobre cómo utilizan nuestros datos ni menos aún, nos pidieron permiso para usarlos” (Veliz, 2021). Se violó la expectativa razonable de privacidad, es decir, la confianza que se depositó en las plataformas, respecto a todos los datos personales que proporcionamos, entre ellos, la intimidad de las mujeres.

El resultado lo conocemos, un modelo de negocio que se alimenta de nuestra información. Frenkel y Kang (2021, 40) dan cuenta de la forma en que Zuckerberg, influido por las ideas del fundador de PayPal y Marc Andreessen, cofundador de Netscape, se había añadido a la ideología del “libertarismo”, que preconizaba innovación y libertad de mercados sin injerencias del Estado, un neoliberalismo que atravesaba la tecnología de la información y la comunicación.

La “entrega” de la privacidad no ha sucedido de forma individual y sin coacción, existen múltiples mecanismos por los que el colectivo de mujeres confió sus datos privados y su núcleo íntimo a las plataformas digitales, a las aplicaciones, a los repositorios de la tecnología de la información y la comunicación, cuyos dueños, beneficiarios y agresores son hombres.

Es preciso que cada Estado establezca procedimientos y medidas para proteger a las mujeres que son violentadas con la utilización y/o difusión de sus datos personales que estaban en posesión de particulares y del Estado, en particular por las propias corporaciones de plataformas digitales, así como, reforzar la seguridad de los sistemas informáticos para que esos datos permanezcan con carácter confidencial.

La trampa del Consentimiento

Ana de Miguel (2015, 10) y Geneviève Fraisse (2012) han llamado la atención sobre la creencia de que las mujeres hemos alcanzado la igualdad, tomamos acuerdos, llegamos a la era del consentimiento. Este supuesto se ha posicionado sobre la desigualdad de las

razones para elegir. Al parecer, tenemos el poder y el control sobre nosotras mismas, como si ya se hubiera erradicado la opresión contra las mujeres que implica subordinación, discriminación y dependencia vital, en términos de Marcela Lagarde (2015, 100).

Geneviève Fraisse explica la forma en que el consentimiento se utiliza como un argumento reactivo, frente a la violencia estructural contra las mujeres. El consentimiento se ha politizado, se concibe como un argumento de libertad, de elección, de voluntad de las mujeres, “yo fui”, “yo consentí”, “yo quise”, y sin negar la dominación masculina, remite a una dialéctica, una negociación entre actores que comparten una historia en una posición de igualdad (2012, 93).

Hoy se pretende regular el consentimiento para reconocer este supuesto poder de las mujeres, pero como advierte Fraisse: “la negociación de una relación sexual, jurídica o dialéctica no implica de ninguna manera relaciones de igualdad; por el contrario, se trata de reconocer que la relación de fuerza en que se ejerce nuestra libertad es inherente a la sexualidad” (2012, 95).

Desde los años setenta, las feministas han advertido que la sexualidad ha sido históricamente un tabú solo para las mujeres, mientras que la publicidad de las prácticas sexuales de los hombres no representa ningún riesgo. En este sentido, Catherine MacKinnon explica que la sexualidad masculina aplicada a la ley presenta el consentimiento como:

“libre ejercicio de la elección sexual en condiciones de igualdad de poder sin descubrir la estructura subyacente de sumisión y disparidad. Fundamentalmente, el deseo del hombre se interpreta como forma de poder de la mujer porque ella puede despertarlo y denegar su satisfacción. A la mujer se atribuyen la causa de la iniciativa del hombre y la negativa de su realización. Así se racionaliza la fuerza. El consentimiento en este modelo se convierte más en una calidad metafísica del ser de la mujer que en una elección que hace y comunica” (MacKinnon, 1989, 312).

El sentido común patriarcal interpreta que las mujeres tendrían el poder de provocar la sexualidad y detener la violencia. Por ello, cuando se difunde la intimidad, en particular las prácticas sexuales, a través de la tecnología de la información y la comunicación, se revictimiza a las mujeres por romper la prohibición de la publicidad del ejercicio de su sexualidad - ellas “consintieron”, ellas merecen ser señaladas, ellas son las “putas”.

Geneviève Fraisse desecha el consentimiento como un argumento político porque ha sido otorgado en su mayoría por mujeres a través de múltiples lenguajes que remiten al cuerpo, no es solo un acto de razón, como se pretende suponer, ya que se otorga de manera manifiesta o tácita. Fraisse refiere también el problema de la representatividad, el consentimiento es un acto individual, que dura un contrato, una vida; sin representación, sin política, sin futuro ni historia, “el tiempo presente no compromete el tiempo futuro”,

asimismo, señala que la frontera de la sexualidad jamás es fija, este desplazamiento complejiza su regulación (2012, 106).

De igual forma, Ana de Miguel remite a Celia Amorós para indicar que el cuerpo de las mujeres es el *topos* donde se renuevan los pactos patriarcales e inscribe la violencia en su contra, cuerpos para su alquiler o venta con fines sexuales. Asimismo, explica dos factores de esta violencia: el proceso de socialización de los varones, que identifica lo masculino con la fuerza y la violencia; y la persistencia social de la representación de las relaciones sociales de subordinación y propiedad de las mujeres a los hombres (De Miguel, 2015, 44 y 46).

En el caso de la violencia sociodigital, la dignidad de las mujeres se extrae de su privacidad, que está puesta en las plataformas y entre otros datos, afecta su intimidad sexual. El supuesto consentimiento ignora que la opresión tiene mecanismos sociales para mantener la desigualdad entre hombres y mujeres:

1. La presión de las tecnologías de la información y la comunicación para pertenecer a las comunidades digitales a cambio de información.
2. Un interés de las plataformas digitales por el contenido privado de las mujeres.
3. Igual que de los medios de comunicación, la difusión de normas sexuales, a través de roles y estereotipos de género en las TIC.
4. El amor romántico, cuya política sexual determina que las mujeres entreguen su amor sin recibir nada a cambio (De Miguel, 2015). De este modo, las mujeres “conceden” su información íntima, que muchas veces se utiliza para violentarlas y cuya difusión tiene consecuencias más violentas para las mujeres que para los hombres.

Ana de Miguel sostiene que, por un lado, se presiona a las mujeres para cumplir con las normas femeninas y por otro, se niega esa presión, de tal suerte que “la mayor parte de la de las mujeres del mundo siguen-seguimos interpretando la coacción como libre elección” (2015, 37) o consentimiento.

En una situación mediada por las tecnologías de la información y la comunicación, en la que se difunde fotografías o videos íntimos que impliquen este modelo de consentimiento, ¿en qué momento las mujeres podrían retractarse? ¿Cómo saber que no hubo coacción, fuerza o exceso de confianza al firmar el pacto? ¿Cómo garantizar la identidad y autenticidad de las cuentas de quienes lo suscriben?, ¿qué evidencia tendrían que presentar las mujeres víctimas para demostrar que se negaron a difundir dicho contenido? ¿cómo imaginar siquiera que consintieron la violación a su privacidad? ¿cómo explicar que actuaron contra sí mismas?

Es contrario al principio de libertad un modelo del consentimiento para difundir la privacidad en un contexto patriarcal. Regular el consentimiento es revertir el escrutinio contra las mujeres víctimas de la violencia en lugar de mirar a los agresores y los delitos que

cometieron. En tal caso, las mujeres tendrán que demostrar la doble carga de la prueba, probar los hechos que alegan, así como que no dieron consentimiento.

El mito de la libre elección sobre el “Sexting Seguro”

Una vez arraigada la creencia de que las mujeres han “entregado” su privacidad a las plataformas digitales bajo una política del “consentimiento”, es fácil sostener el mito de la libertad de elección en el espacio digital y afirmar que es posible practicar “sexting seguro” en línea.

Así, en el ejercicio del *sexting* que implica un conjunto de prácticas sexuales que atraviesan la tecnología, el imaginario simbólico ha confundido *empoderamiento* con *emprendimiento*. Este se define por iniciativa de ejecutar una acción, principalmente económica. Es cierto, que empoderarse implica ciertos recursos, entre ellos, los económicos (Stromquist, 1995), pero esa no es la finalidad del empoderamiento sino un proceso en el que pasamos objetos a ser sujetas de nuestra vida, en lo individual y en lo colectivo, en el espacio público y privado, a tener legitimidad, autoridad y confianza para actuar (Lagarde, 2012, 142).

Sin embargo, el consentimiento de la libre elección no reconoce que las mujeres hemos sido objetos sexuales históricamente y todavía existe una relación de poder entre el sujeto hombre sobre las mujeres, por lo que el “empoderamiento” que se basa en la sexualización de las mujeres, no modifica la opresión, por el contrario, nos cosifica, reafirma nuestra subordinación. De este modo, las plataformas digitales que se utilizan para comercializar el cuerpo de las mujeres como mercancía, entre otras, OnlyFans, Fansly, JustForFans, Manyvids, FanCentro, Modelhub, LoyalFans, IWantClips, Membershyps, no liberan a las mujeres, sino que perpetúan la condición de opresión.

La presión que se ejerce contra las mujeres para realizar prácticas sexuales que benefician a los hombres, aún continúa y junto a la ideología de que ya somos libres, incluso privilegiadas, normalizan la violencia contra las mujeres. De este modo, las feministas han evidenciado que la seguridad digital no existe para las mujeres, a quienes se sigue representando como objetos sexuales; también han demostrado que no hay igualdad entre mujeres y hombres para firmar el pacto del consentimiento, el cual sigue siendo un pacto de sujeción (Pateman, 1995) y no se han construido condiciones socio-técnicas para garantizar la privacidad, por ende libre elección solo es un mito.

Muchas mujeres hemos trabajado de forma preventiva y en respuesta a la violencia sociodigital, por crear herramientas, aplicaciones, capacitaciones, acuerdos con las plataformas e instituciones, normatividades y sanciones, pero mientras la violencia sociodigital contra las mujeres sea un riesgo, una amenaza latente, la práctica del “sexting seguro” solo sostiene una estructura que somete a las mujeres, para seguir siendo seres-de-otros y para-otros, como diría Franca Basaglia.

¿Cuáles son los efectos de la violencia sociodigital en la vida de las mujeres?

Los efectos de la violencia sociodigital no solo suceden en la experiencia individual de las víctimas, sino que impactan en sus familias y entorno social.

Entre los daños se registra la afectación psicológica, que incluye ansiedad, miedo y depresión, y en algunos casos intento de suicidio, todo ello con consecuencias en la salud física de las mujeres. La violencia sociodigital daña también la integridad física, sexual, moral, económica y profesional de las víctimas. En muchos casos el efecto es la autocensura, que sucede cuando las víctimas se ven obligadas a renunciar a su derecho a acceder a las tecnologías y ejercer su derecho a la libertad de expresión. Todo ello va ligado también a procesos de revictimización y afectaciones a la reputación de las víctimas, con impactos negativos en su entorno laboral, educativo, comunitario e institucional.

Lecciones aprendidas del proceso de incorporación de la ‘violencia digital’ en la Ley y el Código Penal en México

Finalmente, y después de un largo proceso de discusión, en abril de 2021 fue aprobada la reforma a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que incorporó la Violencia Mediática y la Violencia Digital en el capítulo de Modalidades de la Violencia contra las Mujeres. Si bien la definición de Violencia Mediática hizo eco de las recomendaciones mencionadas e impulsadas por el Laboratorio Feminista de Derechos Digitales, no sucedió lo mismo con la relacionada con Violencia Digital. A pesar del llamado de mujeres representantes de distintos sectores – academia, organizaciones de la sociedad civil, agrupaciones de abogadas y defensoras de derechos humanos, etc. -, de sus observaciones y propuestas a través de procesos de parlamento abierto en la Cámara de Diputados, se aprobó una reforma que carece de una perspectiva de derechos humanos de las mujeres.

Por ello, mujeres pertenecientes a los sectores mencionados nos pronunciamos públicamente y ante el Poder Legislativo, señalando las inconsistencias que exponemos a continuación y que derivaron en una definición que no ha favorecido el acceso de las víctimas de violencia digital a la justicia :

- El enunciado que quedó asentado en la Ley solamente reconoce un tipo de violencia sociodigital, no obstante han sido identificados más de 25 tipos específicos. La define como “ la circulación de imágenes íntimas sexuales sin consentimiento”. Esta definición de violencia no corresponde con las múltiples manifestaciones de este fenómeno, por lo que consideramos que es erróneo nombrarla como tal.
- En este tenor, el Poder Legislativo mexicano desaprovechó la oportunidad de ofrecer a las mujeres una definición integral de violencia sociodigital, que encuadrara estas otras conductas, dejando a las mujeres víctimas de violencia sociodigital que no opten por acudir a la vía penal sin mecanismos ni herramientas alternativas de reparación.

- En México, un país con un nivel de impunidad del 98%, el sistema penal no es idóneo para la reparación integral del daño a las víctimas. La reforma no contempla justicia ni reparación a las mujeres que no deseen acudir a la vía penal; una labor que se ha hecho desde las organizaciones de la sociedad civil, y no desde las instituciones. El Poder Legislativo no quiso escuchar que la perpetración de la violencia sociodigital no se reduce creando tipos penales sancionados con encarcelamiento. La solución demanda implementar acciones de prevención y atención, que incluyan la educación y otros mecanismos, como dimensiones para la eliminación integral del problema. Por ello, consideramos que, invocando el espíritu de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuya autora es Marcela Lagarde, el dictamen debía incluir una definición que permitiera desarrollar una política pública integral para la atención y la prevención de la violencia digital, así como la garantía del pleno acceso a la justicia con la debida diligencia, la sanción y reparación integral del daño que no se remitiera exclusivamente al ámbito judicial, sino que incorporara la participación de instituciones como la Secretaría de las Mujeres y la Secretaría de Educación Pública (SEP), tomando en cuenta que la mayor parte de los perpetradores son hombres adolescentes y jóvenes.
- El dictamen aprobado le otorga facultades desproporcionadas al Ministerio Público.
- La definición de violencia sociodigital incluida en la reforma representa la creación de un doble tipo penal. La Ley contra la Trata en México ya sanciona la misma conducta, pero con una pena más alta, lo que significa que la reforma aprobada benefició a los agresores y no a las víctimas.
- El tipo penal aprobado en la reforma no incluye salvaguardas para proteger la evidencia ni para evitar actos arbitrarios por parte de las autoridades, lo que puede dar pie a remociones de contenido no relacionadas con la difusión de imágenes íntimas sin consentimiento. Para las mujeres que enfrentan este tipo de violencia sociodigital, las herramientas de reporte en plataformas digitales suelen ser el primer y a veces el único mecanismo para recuperar el control de sus contenidos. La remoción de contenido injustificada por parte de instancias gubernamentales y burocráticas podría implicar un riesgo al tratarse de procesos lentos, abusivos e ineficaces, e incluso se podría eliminar evidencia que podría servirle a la víctima en caso de que decida emprender un proceso legal.
- La reforma aprobada pone en riesgo de revictimización a las mujeres víctimas de difusión de imágenes íntimas sin consentimiento, puesto que alude al consentimiento como mecanismo de impunidad de los agresores, lo que deja en ellas la carga de la prueba.
- Es preocupante la apuesta única por una vía penal, sin considerar una definición amplia de violencia sociodigital ni mecanismos de acceso a la justicia y reparación del daño.

Advertíamos en dicho pronunciamiento que las fallas en el sistema de justicia en México, en particular en casos de violencia contra las mujeres, tienden a desincentivar la denuncia.

Por otro lado, en México, la regulación de la violencia sociodigital a nivel estatal no está homologada, ya que el bien jurídico tutelado en el marco legal existente es muy heterogéneo. La organización Luchadoras (2020) ha ubicado cuatro categorías:

- a) La vida sexual (en aspectos relativos a su libertad, desarrollo, integridad, intimidad o seguridad)
- b) La dignidad humana y el desarrollo de la personalidad
- c) La identidad, privacidad o intimidad
- d) La moral pública

La conformación del tipo penal aprobado como “Difusión de contenido sexual íntimo sin consentimiento” no ha favorecido a las mujeres, como lo ha demostrado Luchadoras (2020, 45), la organización que analizó el acceso de las mujeres a la justicia en México, que entre sus hallazgos reportó que:

- En los últimos tres años se abrieron 2,143 carpetas de investigación en 18 estados del país por el delito de difusión de imágenes íntimas sin consentimiento.
- El 84.46% de las víctimas fueron mujeres.
- Solo el 17% de las carpetas iniciadas encuentran alguna forma de conclusión a través de alternativas de justicia. Luchadoras (2020) explica que algunas carpetas cerraron a través de una solución satisfactoria para las víctimas (suspensión condicional del proceso, acuerdo reparatorio o procedimiento abreviado); y otras no, como el otorgamiento del perdón².
- Las carpetas de investigación no se judicializan. Las causas penales iniciadas por estos delitos son mínimas. Se iniciaron sólo 24 causas penales, que representan el 2.8% del total de 847 carpetas abiertas en siete entidades.

En consecuencia, esa reforma no ha garantizado el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el entorno digital, por lo que son abogadas, activistas y académicas quienes continuamos asumiendo la responsabilidad de prevenir y atender la violencia sociodigital y acompañar a las víctimas.

Otras consideraciones: daño moral y violencia política contra las mujeres

Daño Moral

En países como México, existen normas que regulan el derecho a la información y sus límites, como la *Ley de responsabilidad civil para la protección del derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen* de la Ciudad de México. Esta ley se creó para regular los

² Cabe recordar que en México, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece en el Art. 8 numeral IV que se deben “evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre la persona agresora y las víctimas”.

derechos de la personalidad, los cuales son vulnerados al rebasar los límites y prohibiciones a la libertad de expresión y el derecho a la información. Estos derechos tienen sobre todo un valor moral, por lo que componen el patrimonio moral de las personas. En su práctica, es un marco normativo que los hombres utilizan para defender su reputación.

Con base en Chejter (1996), Florencia Gasparin (2017, 67-68) señala que los actos deshonorosos contra las mujeres “empañan” la estima social, la reputación (lo que se dice) y la imagen (lo que se ve) pero no solo de quien padeció la agresión, sino la honra de los varones allegados. De este modo, el honor ha sido asignado a los hombres, quienes han buscado resarcir su daño moral de forma histórica, de acuerdo con Gasparin, como una práctica patriarcal. No obstante, es necesaria la apropiación de estos derechos por las mujeres.

Cabe recordar que los derechos relacionados con la dignidad e integridad humanas que protegen la vida privada se encuentran en el Artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en los Artículos 11 y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el apartado 8.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

Violencia política contra las mujeres

El daño moral establecido en la modalidad política contempla un catálogo extenso de acciones: “calumniar”, “degradar”, “descalificar”, “injuriar”, “difamar”, “denigrar”, “desacreditar” cuyos alcances deben explorarse, no sólo para el espacio público y político, sino también para el contenido que violenta a las mujeres en cualquier otra expresión que se manifieste en el espacio digital. Cabe recordar que en países como México, la Reforma Electoral de 2007 estableció dos límites a los contenidos en el ámbito político electoral: la “denigración” y la “calumnia”, del que sólo prevaleció el último (Pacheco, 2013), mientras que la Reforma del 13 de abril de 2020, sobre violencia política en razón de género, añadió otros delitos que deben definirse. Además, se requiere diferenciar los actos mencionados de sus consecuencias: “menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales”, “poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política” o “con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos”. Las causas y consecuencias deben distinguirse, para diferenciar el dolo, la intención de la violencia, del daño o sufrimiento, como consecuencia, de la violencia digital. Aunque ambas están interrelacionadas, el poder identificarlas será un reto para establecer sanciones.

EJES DEL DEBATE

A la vista de lo expuesto, queremos contribuir al ejercicio encabezado por el MESECVI, identificando los ejes del debate en torno a una regulación de la violencia sociodigital.

PRINCIPIOS

Entre algunos de los principios que han sido aprobados, recomendamos:

1. Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos
2. Código de Buenas Prácticas en materia de Desinformación
3. Declaración MONDIACULT de 2022, que aboga por la «regulación sustancial del sector digital, en particular de las principales plataformas
4. El código de conducta de las Naciones Unidas para la integridad de la información en las plataformas digitales. Este se basa en los siguientes principios:
 - Compromiso con la integridad de la información
 - Respeto de los derechos humanos
 - Apoyo a los medios de comunicación independientes
 - Mayor transparencia
 - Empoderamiento del usuario
 - Refuerzo de la investigación y del acceso a los datos
 - Respuestas ampliadas
 - Mayores desincentivos
 - Mayor confianza y seguridad

DEFINICIONES

Tecnologías de la Comunicación y la Información. Las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permitan la compilación, procesamiento, almacenamiento y transmisión de información, como por ejemplo voz, datos, texto, video e imágenes, entre otros (Ente Nacional de Comunicaciones de Argentina).

Violencia sociodigital. Actos cometidos, instigados o agravados, de manera total o parcial, a través de las tecnologías de comunicación e información, como redes sociales, mensajería móvil, correo electrónico y por y/o a través y con el empleo de cualquier TIC, incluida la Inteligencia Artificial, por la que se daña la dignidad de las mujeres. Es un continuum de los tipos y modalidades de violencia de género identificados antes del desarrollo de la tecnología de la información y la comunicación: violencia sexual, psicológica, patrimonial, económica, que se reproducen y agravan en el espacio digital, pero que no culmina en este espacio sino que ahí mismo o en su retorno al espacio social puede extender y perpetuar el

daño en múltiples direcciones, puesto que forman prácticas sociodigitales que se alimentan e imbrican con otros tipos (incluida la violencia física y feminicida) y/o modalidades de violencia (familiar, laboral, docente, comunitario, institucional, político, mediático, etc.), con consecuencias diversas. A diferencia de la definición de violencia digital, que concibe esta modalidad de violencia contra las mujeres solamente asociada al ecosistema digital, la definición que proponemos de violencia sociodigital la reconoce como un continuum de los tipos y modalidades de la violencia de género.

Actos asociados a la violencia sociodigital. Se refieren a las expresiones específicas que puede tomar la violencia sociodigital, como son:

- a. Violaciones a la privacidad: producción, distribución y/o circulación de contenido gráfico, audio o video que vulnera el control de la información que ostentan las mujeres sobre su intimidad y datos personales. Esta violencia incluye buscar, manipular, acceder ilegalmente y/o utilizar la suplantación de identidad de la víctima para obtener su información a través de la tecnología.
- b. Vigilancia: acechar, espiar y reunir información a través de la tecnología de la información y la comunicación sobre la víctima y comunicarse con ella, directamente o a través de terceras personas, en contra de su voluntad.
- c. Acoso: consiste en un comportamiento repetido que utiliza contenido gráfico, aural o video con el fin de atemorizar y socavar la autoestima o la reputación de la víctimas directas e indirectas: incluye amenazas y el envío no solicitado de materiales, propuestas o insinuaciones sexualmente explícitos.
- d. Discurso de odio sexista: consiste en colocarlas como objetivos de violencia, mediante el uso de contenidos sexistas, machistas, misóginos e insultantes o en posiciones de mayor visibilidad para facilitar el ataque, esta acción se agrava cuando se utiliza contra mujeres denunciantes de violencia.
- e. Violencia directa: aquella que vulnera la seguridad física, psicológica y sexual de la víctima, incluye la trata de niñas y mujeres reclutadas a través de redes u otras vías de comunicación digital.
- f. Afectaciones a canales de comunicación: acciones deliberadas para dejar fuera de circulación algún medio de comunicación digital de una persona o grupo.

Prácticas de violencia sociodigital. Se refieren a un conjunto de actos sociales y digitales que agravan, instigan o incitan la situación de violencia de la víctima, al vincularse con los tipos violencia contra las mujeres (psicológico, físico, sexual, económico, patrimonial, feminicida), así como con las modalidades de violencia contra las mujeres (familiar, laboral, docente, institucional, comunitaria, simbólica, mediática y política).

Modalidades de violencia contra las mujeres. Son los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres (Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2007). Referimos a la violencia sociodigital como una modalidad, y no como un tipo ni tampoco como una herramienta, puesto que el digital es un ámbito de ocurrencia de la violencia contra las mujeres. Como lo señala Jesús Martín-Barbero, los

medios de comunicación, incluidos los digitales, son asumidos en su dimensión constitutiva como espacios sociales que dotan de significado las prácticas sociales. Esta definición trasciende su carácter meramente técnico, al definirlos como escenarios de interacción social (Martín-Barbero, 1987).

DERECHOS

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia es un derecho complejo, pues integra el conjunto de derechos humanos y libertades fundamentales a partir de la obligación de cumplimiento inmediato, como es el deber de no discriminar. La Convención de Belém do Pará desglosa en tres artículos los derechos relacionados e intrínsecos al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia:

En el artículo 6º señala que “el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.”

Esta afirmación, junto con la Recomendación General No. 19 del Comité de la CEDAW, dan un sustento indudable de la comprensión de esta violencia como una forma de discriminación. Desde ahí, articula este derecho con todos los demás derechos y libertades fundamentales, en una comprensión real de la interdependencia y progresividad de los derechos humanos. Así, en su artículo 5º afirma que “toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.” Y por esa misma razón, en su artículo 4º afirma, como si fuera redundante, pero más bien como un recordatorio ante el persistente olvido que construye la cultura de discriminación contra las mujeres, afirma que: “toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;

- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

En esta integralidad y progresividad, para comprender y legislar adecuadamente sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el ámbito sociodigital, necesita articularse de manera fina con aquellos derechos que ya se ha definido desde la ONU y la UNESCO que se relacionan de manera directa con el ámbito sociodigital, como son:

1. Derecho al acceso efectivo a Internet
2. Derecho a la información
3. Derecho a la comunicación
4. Libertad de expresión
5. Derecho a la privacidad del usuario, la seguridad, la transparencia y la seguridad desde la fase del diseño, que se integren en todas las nuevas tecnologías y productos desde el principio
6. Derechos a la vida privada, honor y propia imagen
7. Protección de datos personales en posesión de particulares y del Estado

LA UNESCO establece que toda la sociedad tiene un papel que desempeñar para que Internet sea seguro, para cuestionar los comportamientos violentos o amenazadores, para respetar los derechos de las demás personas en los intercambios en línea, para respetar la diversidad de los contenidos culturales y para ser conscientes de los sesgos inherentes a las sociedades.

Las palabras «seguro» y «protegido» en estas Directrices, se conciben como las condiciones en las que las personas pueden confiar en que sus derechos humanos, incluidos el derecho a la libre expresión y el acceso a la información, están protegidos.

Por su parte, la Declaración de Windhoek+30 en noviembre de 2021, reconoció la información como un bien público y estableció, entre otras metas, tres etapas para garantizar que la información sea considerada un recurso compartido por toda la humanidad: la transparencia de las plataformas digitales, el empoderamiento de los ciudadanos a través de la alfabetización mediática e informacional y la viabilidad de los medios. Al promover la visión de la información como un bien público, la UNESCO reconoce que este derecho universal es tanto un medio como un fin para la realización de las aspiraciones humanas colectivas.

La información empodera a la ciudadanía para ejercer sus derechos fundamentales, apoya la igualdad de género y permite la participación y la confianza en la gobernanza democrática y el desarrollo sostenible, sin dejar a nadie atrás.

Sobre la libertad de expresión, hay estándares muy definidos en los derechos humanos. El Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), establece que toda restricción a la libertad de expresión debe estar prevista por la ley, perseguir un fin legítimo y ser necesaria y proporcionada. Este planteamiento se refuerza con el Artículo 20 del PIDCP y otras normativas internacionales, en particular las interpretaciones del Comité de Derechos Humanos de la ONU, los tribunales internacionales y regionales de derechos humanos y el Plan de Acción de Rabat sobre la prohibición de la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.

Las limitaciones a la libertad de expresión deben cumplir las siguientes condiciones: legalidad, es decir, las restricciones deben estar previstas por ley, para distinguir con precisión entre expresión lícita e ilícita; necesidad y proporcionalidad, es decir, que la relación entre el interés del Estado o la necesidad legítima de protección de otros derechos en relación a la limitación a la libertad de expresión sea demostrable o verificable, siempre estableciendo la menor carga a la libertad de expresión; y legitimidad, donde las restricciones deben proteger únicamente los intereses que se enumerados en el artículo 19 del PIDCP.

En particular, respecto a la desigualdad entre hombres y mujeres, el Código de Conducta para la Integridad de la Información de la ONU, establece que el discurso del odio y la desinformación basados en el género pretenden subyugar sistemáticamente a las mujeres, silenciándolas y apartándolas de la esfera pública. Pueden tener consecuencias devastadoras, desde suprimir la voz de las mujeres y alimentar la autocensura, hasta causar daños profesionales y para la reputación e incitar a la violencia física.

PROHIBICIONES

Aquello que se prohíbe en la ley, como conductas negativas, deben corresponder a los derechos y libertades, a los bienes jurídicos que la legislación explícita como la parte positiva. Como se señala en el apartado anterior, los referentes universales y regionales de estos derechos y las libertades, son los derechos humanos y las libertades fundamentales. Esto no cambia y no debe cambiar para el ámbito digital. El trabajo para cada ámbito donde se comete la violencia contra las mujeres, consiste en identificar cómo las conductas y las formas en que se realiza la violencia de género contra las mujeres sociodigital, afectan los derechos humanos y las libertades fundamentales.

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como ya se señaló, es un derecho complejo que, para facilitar la comprensión de las violaciones a derechos que implica, ha requerido la categorización en tipos y modalidades, que no son excluyentes entre sí. Por eso no se habla de violencias en plural cuando se hace referencia a estas categorías. El

concepto jurídico es violencia contra las mujeres. Para efectos de análisis y posibilidad de trabajo jurídico, hay tipos para comprender los daños. Esto ha sido central para salir de la idea de que la violencia es sólo física. Los tipos de violencia permiten comprender los daños que se pueden causar en las mujeres y, desde ahí, tener mejor precisión para prevenirlos, definir adecuadamente las medidas de protección, y de manera precisa, establecer la reparación del daño integral y transformadora. Las modalidades nos permiten dar respuesta en cada uno de los ámbitos de relación, y los alcances jurídicos que se tienen en ellos. Al mismo tiempo, en su conjunto, nos permite comprender el continuo de violencia que se ejerce. Por lo que al trabajar con la violencia sociodigital, es indispensable tomar todos estos elementos de manera interdependiente.

En el debate actual, además, es importante no caer en las confusiones de lo que se plantea como el discurso supuestamente punitivista del feminismo. Pareciera que se quiere asignar al feminismo las acciones populistas de incrementar sanciones sin hacer un análisis integral y armónico de toda la legislación, básicamente en el ámbito penal, cuando toda la normatividad del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia tiene otra estructura. Es indispensable, para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, que las prohibiciones de conductas que se establezcan se correlacionen con los elementos para el acceso a la justicia: la verdad, la sanción y la reparación del daño. Las sanciones se corresponden con los alcances y posibilidades de cada materia jurídica. Por ejemplo, lo penal siempre será sólo a la persona física que cometió la conducta prohibida y sólo respecto de esa conducta. Pero en lo administrativo y laboral, además de lo individual de la persona que cometió la conducta, pueden existir responsabilidades para la empleadora o la institución educativa o pública, así como para las empresas concesionadas para el uso de las telecomunicaciones.

La prohibición de la violencia contra las mujeres implica un conocimiento preciso de la normatividad del ámbito en la que se va a legislar, partiendo de que la violencia contra las mujeres es una grave violación a los derechos humanos, pues afecta directamente la dignidad y corresponde a las obligaciones de cumplimiento inmediato, como es erradicar la discriminación y la impunidad. Así, con esa base, el tipo de sanciones debe ser proporcional a lo que cada materia jurídica contiene, siempre relacionando su gravedad desde el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y los derechos específicos que se ven afectados con los actos de violencia, en ese caso sociodigital.

Como lo apuntamos en la introducción, la violencia en línea es un elemento más que constituye el continuo de la violencia contra las mujeres fuera de línea, por lo que se alimentan mutuamente. El gran elemento diferencial que añade la tecnología, es el carácter viral de la distribución. Lo que una vez fue un asunto privado, hoy puede transmitirse instantáneamente a miles de millones de personas en todo el mundo digital (Vega Montiel, 2019; Vega Montiel, Esquivel y Pacheco, 2021; Vega Montiel, Esquivel, Pacheco, Barrera, 2022).

Los esfuerzos para establecer lo que está prohibido, hasta ahora se han centrado en identificar las formas en cómo se manifiesta esta violencia sociodigital. Señalábamos ya que en 2015, la Comisión de Banda Ancha de la ONU publicó el primer informe global de *Ciberviolencia contra las mujeres y las niñas*. En él identificaba seis conductas asociadas a la violencia sociodigital, como el hackeo, la suplantación, la vigilancia, el hostigamiento, el reclutamiento y la distribución maliciosa. Sin embargo, ya desde comienzos de siglo especialistas como Nancy Hafking alertaban acerca de la perpetración de formas de violencia contra niñas y mujeres asociadas al empleo de tecnologías digitales, como el ‘sexual trafficking’ o ‘tráfico virtual’ (Hafking, 2000).

Tres años después del informe de la Comisión de Banda Ancha de la ONU, advertíamos que el Parlamento Europeo reconocía 18 tipos de violencia sociodigital que asoció de acuerdo a ámbitos: Violaciones a la privacidad, acoso, discurso de odio sexista y violencia directa.

<p>Violaciones a la privacidad</p> <ul style="list-style-type: none"> ● La pornografía por venganza o el abuso o explotación sexual de la víctima basada en imágenes. Esta categoría incluye el "sexting". ● El voyerismo digital, que consiste en la acción del agresor de tomar imágenes o videos íntimos de mujeres y compartirlos en línea. ● El "doxing", que es la búsqueda, manipulación y publicación de información privada de una víctima, para exponerla y, a veces, acosarla fuera de línea. ● La suplantación, que refiere al robo de identidad de una víctima por parte de un agresor, a través de la creación de perfiles falsos en redes sociales, chats, páginas web y correo electrónico. La finalidad de esta conducta puede incluir amenazar o intimidar a la víctima, desacreditarla y dañar su reputación. ● La piratería, que incluye la interceptación de comunicaciones privadas de la víctima. ● El hackeo, que refiere al acceso ilegal a los sistemas de información de la víctima. 	<p>Acoso</p> <ul style="list-style-type: none"> ● El acoso cibernético, que consiste en un comportamiento repetido que utiliza contenido textual o gráfico con el objetivo de atemorizar y socavar la autoestima o la reputación de la víctima. ● Amenazas de violencia, incluidas amenazas de violación, de muerte, de violencia física dirigidas a la víctima y / o sus familiares y relaciones cercanas. ● Recepción no solicitada de materiales sexualmente explícitos. ● Mobbing, que refiere al acto de intimidar o acosar a una víctima a través de un despliegue hostil de ataques, que en algunas ocasiones incluye a cientos o miles de personas.
<p>Discurso de odio sexista</p>	<p>Violencia directa</p>

<ul style="list-style-type: none"> ● Publicar y/o compartir contenido violento, consistente en retratar a las mujeres como objetos sexuales u objetivos de violencia. ● Uso de comentarios sexistas e insultantes en contra de las mujeres, por expresar sus propios puntos de vista y/o por denunciar haber sido víctimas de violencia. <p>Stalking</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Es la acción de espiar y reunir información en línea sobre la víctima y comunicarse con ella en contra de su voluntad. 	<p>Reiteradamente, hemos advertido que algunas formas de violencia sociodigital contra las mujeres tienen un impacto directo en su seguridad física, psicológica y sexual, como son:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● La trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual, vía su reclutamiento a través de las redes y otras vías de comunicación digital. Esta conducta delictiva incluye la difusión de pornografía y la promoción de la prostitución de las víctimas. ● La “sextorción”, que se traduce en la extorsión sexualizada a las víctimas. ● Ataques a las víctimas fuera de línea, originados en amenazas y acoso en su contra a través de tecnologías digitales.
---	--

<p>Recientemente, la Organización de los Estados Americanos ha sumado a esta tipología otras formas de violencia sociodigital contra las mujeres (OEA, 2022):</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Producción de imágenes sexualizadas, editadas con fotomontaje, o videos deepfake, que consisten en superponer las imágenes de las víctimas en los cuerpos de otras mujeres para simular escenas sexuales o contenido pornográfico. ● Ataques a grupos u organizaciones de mujeres por defender los derechos humanos de las mujeres y por haber denunciado la violencia machista, como es el caso de las víctimas que han denunciado a través del hashtag #MeToo. 	<p>Otros tipos de violencia sociodigital que afectan principalmente a niñas, mujeres adolescentes y jóvenes, son:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● La vergüenza corporal, que consiste en hacer escarnio del cuerpo de una víctima. ● “Happy slapping” (agresión filmada), que consiste en atacar física o sexualmente a una víctima y grabar la agresión para difundirla en línea. ● Orbital, que consiste en no responder a los mensajes de una víctima o no comunicarse directamente con ella, pero continuar monitoreando su contenido en línea y hacerlo evidente a través de mecanismos como ‘likes’. ● Software espía o Stalkerware, que generalmente se instala en forma de una aplicación descargada en el teléfono o dispositivo de la víctima. Es usado para rastrear sus actividades -este software es empleado principalmente en el contexto de la relación de pareja. ● ‘Wearables’. Se trata de dispositivos inteligentes que son instalados en la ropa de la víctima con el fin de recopilar, analizar y compartir
---	---

	información relacionada con sus hábitos (Plan International, 2020; European Parliamentary Research Service, 2021; Council of Europe, 2021).
--	---

Con el tiempo, sin lugar a dudas, se identificarán más conductas específicas y se les pondrán nombres singulares para su comprensión social. Sin embargo, esa identificación social no necesariamente debe de traducirse exactamente así al mundo jurídico. Dentro de los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres ya hemos tenido experiencias de aprendizaje al respecto, por ejemplo, al pasar la conceptualización desde la disciplina psicológica de la violencia familiar, directamente a la tipificación del delito de violencia familiar, colocando las características de cíclico y repetitivo, sin mayor análisis de la estructura de la materia penal. Esto llevó a que las fiscalías y los cuerpos de seguridad pública interpretaran a libre criterio el número de repeticiones de los actos de violencia para que se considerara un delito. En el ámbito de la violencia sociodigital, los esfuerzos en algunos países como México han llevado a crear un tipo penal sobre violencia sociodigital que contiene elementos muy semejantes a la pornografía, pero con menor sanción, lo que en la práctica ha construido, es una atenuante del tipo penal de pornografía.

De las conductas identificadas en los cuadros anteriores, es importante relacionarlas con conductas y derechos ya existentes, como puede ser el hostigamiento, aún específicamente el hostigamiento sexual, las amenazas, la extorsión, y en todo caso agregar la variable que implica su realización y consecuencias desde el ámbito sociodigital, así como lo que implica el ámbito sexual. Es relevante que muchas de estas conductas contra las mujeres identificadas en el ámbito sociodigital están estrechamente relacionadas con la violencia sexual en todos sus rangos de gravedad. Sin duda esto tiene que llevar a retomar y profundizar los principios que desde los derechos humanos y el feminismo han llevado a comprender como violaciones a los derechos humanos y las libertades fundamentales, conductas como la trata de personas, en particular con fines de explotación sexual, la explotación sexual en sí misma y la esclavitud sexual, la prostitución ajena, la pornografía y todo lo que ahora se debate sobre el consentimiento.

Es fundamental comprender que la conciencia de formas específicas de violencia sociodigital contra las mujeres, no requiere hacer una reforma específica en la ley. Es necesario, eso sí, identificar si esa conducta cumple con los elementos de formas de violencia ya legisladas, y por tanto, más bien se convierte en una agravante o se señala su especificidad para que esté incluido dentro de esa conducta. Así mismo, es indispensable hacer los diagnósticos correctos para identificar si las dificultades no provienen principalmente de la comprensión de la ley, más que de la ley misma.

Si bien hay una relación entre las definiciones legales de las prohibiciones y la comprensión social de dichas conductas como violaciones de derechos y libertades, muchas veces se cae en el error de pensar que el cumplimiento de todas las obligaciones en la materia se soluciona exclusivamente en el ámbito legislativo y, ya en formas populistas, sólo aumentando sanciones, principalmente en el ámbito penal, sin hacer diagnósticos precisos

de los distintos ámbitos de la operación de la ley que deben atenderse, como son las y los operadores de la norma, las capacidades institucionales que deben desarrollarse, incluyendo la coordinación, y el trabajo con la ciudadanía, como titulares de derechos y sujetos obligados, que en este ámbito incluye a las empresas (Facio, 1992).

Como señalábamos, el hecho de que la violencia sociodigital parezca ser un túnel sin salida, obedece al vertiginoso avance tecnológico que ha ido acompasado del diseño, por parte de grupos criminales, de softwares y tecnologías cada vez más sofisticadas que suman nuevas formas de violencia contra las mujeres en el espacio sociodigital. Esto representa un desafío para las propias corporaciones de plataformas digitales, para los gobiernos y todas las autoridades que tienen en sus atribuciones prevenir, con el diseño de políticas públicas, de investigar, como es para las policías especializadas en delitos cibernéticos. El desafío es también para académicas, activistas y defensoras de derechos humanos de las mujeres. Sin embargo, más que crear nuevos conceptos, el reto es, por un lado, la correlación de las conductas con lo ya existente en la ley, y sí, las formas adecuadas a lo sociodigital respecto a la efectividad del acceso a la justicia, en particular la protección durante el proceso de denuncia e investigación que pueden requerir medidas de protección o, posteriormente, formas de reparación del daño con especificidades por el ámbito en el que se realizan.

Así, los avances tecnológicos y los debates desde los derechos humanos y el feminismo tendrán que estar desglosados y presentes para la formación de quienes operan la justicia, en todas sus materias, no sólo la penal, y también para la ciudadanía en general.

Es indispensable además tener presente, como lo es en todos los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, no significa que aquello que se especifica sea excluyente de los otros tipos y modalidades. Al contrario, en la mayoría de las experiencias de violencia contra las mujeres se identifica un continuo que entrelaza distintos tipos y modalidades. Su especificación es útil en la ley para identificar con mejor precisión cómo brindar la protección necesaria, cómo establecer políticas públicas integrales de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como las autoridades que deben intervenir y coordinarse para dar una respuesta efectiva y sostenida ante la relación de los tipos y modalidades de violencia. Pero la legislación que se construya debe de garantizar los mecanismos para su atención y trabajo de manera integral y coordinada.

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Los Estados deben ofrecer medidas de reparación, que no deben limitarse únicamente a una indemnización. Estas medidas también deben incluir formas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, que combinen medidas simbólicas, materiales, individuales y colectivas, en función de las circunstancias y de las preferencias de la víctima (Relatora ONU Violencia contra las Mujeres, 2018)

En 2005, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas aprobó los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* (Principios y

directrices), después de un debate a lo largo de 15 años en que se profundizó a quién se debe reparar, por qué se le debe reparar, de qué manera y quién es responsable de reparar.

Varios países en la región ya han incorporado los elementos de estos principios en la legislación nacional sobre los derechos de las víctimas, que debe ser una legislación relacionada a el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y sin duda a los elementos del acceso a la justicia en este derecho.

La finalidad de la reparación es promover la justicia, poniendo remedio a las violaciones que se han reconocido. La reparación consiste, en primer lugar, en restablecer a la víctima en la situación anterior al hecho violatorio de sus derechos y con ello detener las consecuencias o efectos que produjo esa acción u omisión ilícita. Además se contempla necesario compensar por los daños ocasionados, todo ello siempre en una medida proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

De acuerdo a los Principios y directrices, la reparación del daño plena y efectiva implica las siguientes formas: restituir, indemnizar, rehabilitar, satisfacer y crear garantías de no repetición.

Las tres primeras refieren a acciones que inciden de manera directa a favor de la víctima. La restitución significa que, en la medida de lo posible, se ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos. Esto puede ser restablecerle en su libertad, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo, la devolución de sus bienes, entre otras cosas. La indemnización constituye un monto, usualmente económico, con el cual se busca compensar por los perjuicios económicos que se erogaron como consecuencia de las violaciones. En estos perjuicios se contemplan los daños físicos y mentales, la pérdida de oportunidades, por ejemplo de empleo, de estudio o de prestaciones sociales, también los daños materiales y la pérdida de ingresos –incluido el lucro cesante-, los gastos por la asistencia jurídica, en medicamentos, o asistencia social y psicológica; así como los perjuicios morales. La rehabilitación incluye medidas de atención directa, ya sea de atención médica, psicológica, jurídica y social que el Estado debe brindar de manera gratuita y especializada al daño que se busca reparar.

Las medidas de satisfacción y de no repetición implican acciones que si bien benefician de manera directa a las víctimas, también están dirigidas a restituir su dignidad dentro del cuerpo social, así como para construir garantías que no sólo cesen el daño que ellas vivieron, sino que procuren que nadie más vuelva a vivirlo. En las medidas de satisfacción están la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad –siempre que esa revelación no amenace o sea contraria a los intereses de la víctima-, la declaración oficial y/o judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas, así como una disculpa pública y la construcción de la memoria social que reconozca y brinde homenaje a las víctimas. También la aplicación de sanciones a los responsables es parte de las medidas de satisfacción en la reparación.

Las medidas de no repetición, incluyen acciones tales como: que todos los procedimientos de investigación y las instituciones que las realicen se guíen por los estándares de derechos humanos y puedan realizar su trabajo con independencia. Capacitar a las y los funcionarios para que no se vuelvan a repetir esos hechos, así como revisar las leyes y mecanismos institucionales que hayan propiciado el incumplimiento de las obligaciones del Estado. También la educación de toda la sociedad y de las autoridades en derechos humanos para lograr su respeto y exigencia, así como la protección de quienes acompañan a las víctimas para que puedan realizar su trabajo sin amenazas.

En este sentido, reparar el daño no es una sola acción, sino que son un conjunto de acciones que se definirán de acuerdo a cada caso y que implicarán distintos actores, momentos y procesos.

A la legislación nacional se debe de sumar lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya avanzó en la interpretación de la reparación del daño,⁷ específicamente en los casos en que la causa de la violación a derechos tiene claramente un motivo discriminatorio, como lo es la violencia contra las mujeres. En esos casos, considera que la restitución requiere plantearse de manera más compleja y distinta, pues la discriminación, si bien tiene un aspecto individual en el que se sufre y constata, su motivo se funda en una situación estructural y social de discriminación. Por ello, no se puede regresar a la situación previa al daño, pues se volvería a ese momento de discriminación que causó la violación a derechos. Lo que se plantea es que, en esos casos, la reparación debe tener una vocación transformadora de la situación o cultura de discriminación que prevalece. De manera más técnica, la reparación debe de tener un efecto correctivo y no sólo restitutivo.

La reparación del daño es el resultado del proceso de investigación de hechos que pueden configurar una violación a derechos o del incumplimiento de obligaciones. En ese sentido es un proceso público, que se realiza de acuerdo a los criterios establecidos en las leyes y a través de las instituciones del Estado o, en los casos internacionales, por aquellas instituciones que los Estados reconocen con esa autoridad.

En el derecho internacional de derechos humanos se tienen experiencias de reparación del daño tanto como consecuencia de procesos judiciales, como también en respuesta a procesos administrativos. Es decir, para reparar no se requiere siempre de una investigación judicial que implique una corte, que dicte una condena y sanción. También es posible a través de instancias administrativas, que tienen la facultad de investigar para conocer la verdad y generar medidas de reparación, sin pasar por la sanción directa de los responsables. Es el caso de las comisiones de la verdad que se han realizado, por ejemplo, en Perú, Argentina, Chile o Guatemala.

Para llegar a esta reparación integral es necesario tomar en cuenta, a lo largo de todo el proceso de investigación, ya sea judicial o administrativo, los siguientes criterios:

- Que las reparaciones refieran directamente a las violaciones que sean declaradas o reconocidas por la instancia que investiga.
- Tomar en cuenta tanto los daños materiales como los inmateriales. Éstos se deben de reparar proporcionalmente. No será integral aquella reparación que sólo se realice sobre los aspectos materiales o sólo los inmateriales. Por su parte, las reparaciones por daños materiales no deben caer en generar enriquecimiento de la o las víctimas, pero tampoco desprotegerlas de manera que les cause empobrecimiento la manera en como se repara. En el caso de los daños inmateriales, requiere que se restablezca a la o las víctimas a la situación anterior a la violación de sus derechos, esto, siempre, tomando en cuenta que en los casos en que entre las causas de los hechos esté la discriminación, se debe identificar y eliminar esa discriminación.
- Las reparaciones también requieren tomar en cuenta las condiciones y situación de las víctimas. Por ello deben definirse desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que tienen esas violaciones a derechos humanos por el hecho de ser hombres o mujeres, y las diversas condiciones sociales que inciden en su situación. Por ejemplo, el impacto diferenciado que tiene una mujer indígena, o una mujer joven en relación a una adulta o mestiza. También las diferencias entre hombres si son homosexuales o niños en relación con los adultos y heterosexuales.
- En la reparación integral serán, con necesidad, más de una acción las que se tengan que implementar para reparar el daño. En todo caso, siempre se tomará en cuenta lo que ya se haya realizado previamente para reparar el daño.

Para llegar a una reparación integral se requiere ir sentando las bases para garantizarla en cada paso del proceso de investigación. Esto implica una serie de pasos y aspectos que es importante tener presentes desde el inicio de un proceso de investigación o de denuncia, pues cada uno irá cimentando la reparación que al final se defina. Por lo menos es conveniente tenerlo en cuenta en: a) la definición de quién es la parte lesionada o las víctimas, b) los hechos que constituyen la violación de derechos, c) los derechos que se están alegando como violados, d) las obligaciones o deberes de las autoridades –o de los Estados en los casos de procesos internacionales- que se consideran incumplidos, e) las pruebas que se presenten para probar cada uno de los pasos anteriores, f) lo que propiamente se solicite de reparación del daño.

Todos estos elementos tiene relación directa con la reparación de los daños causados por actos en el ámbito sociodigital.

OBLIGACIONES Y DEBERES DE LAS INSTANCIAS OBLIGADAS

La normatividad nacional debe de incluir, en las leyes correspondientes a la coordinación, a la preparación de quienes operan la justicia en cada una de las diversas materias (universidades, escuelas, centros de trabajo, comunidades específicas, policías, fiscalías, tribunales, etcétera), los principios transversales que señala el MESECVI en su sistema de indicadores de cumplimiento de la Convención de Belém do Pará.

El propio CEVI ha identificado que en muchos países no se cuenta con información relacionada al acceso a la justicia. Esto implica un proceso en la legislación nacional, no sólo administrativa general, sino en cada norma, para que realmente dé una respuesta efectiva para garantizar los derechos humanos a todas las personas.

El sistema de indicadores se agrupa en tres referentes: i) igualdad y no discriminación; ii) acceso a la justicia y iii) acceso a la información y participación de la ciudadanía. Sus contenidos se transcriben aquí tal cual lo establece el documento aprobado por el Comité de Expertas:

“Los indicadores de igualdad y no discriminación entendidos como categorías transversales buscan identificar si están dadas las condiciones para que las mujeres puedan efectivamente desarrollar una vida libre de violencia tal como enuncia el artículo 6 de la Convención a través del libre juego de las instituciones y los procesos democráticos y deliberativos. El alcance –o la vara de medida- se concentran en las garantías de igualdad material, y no solo formal, al mismo tiempo que incluye a la erradicación de todo tipo de formas de discriminación que sufren las mujeres, ya sea por su condición de género, pertenencia étnica, edad, condición política, laboral o socioeconómica.”

“Un segundo principio de carácter transversal para la medición de la satisfacción de los derechos de las mujeres es el acceso a la justicia, entendido a los efectos del monitoreo en un sentido amplio, que incluye el examen sobre la posibilidad legal y fáctica de acceso a mecanismos de reclamo y protección administrativos y judiciales. En el campo de los derechos humanos se han desarrollado estándares sobre el derecho a contar con recursos judiciales y de otra índole que resulten idóneos y efectivos para reclamar por la vulneración de los derechos fundamentales y que están incorporados en los arts. 7, 8 y 9 de la Convención.”

“En tal sentido, la obligación de los Estados no es sólo negativa, de no impedir el acceso a esos recursos, sino fundamentalmente positiva, de organizar el aparato institucional de modo que todas las personas puedan acceder a la justicia para lo cual los Estados deben remover los obstáculos normativos, sociales o económicos que impiden o limitan la posibilidad de acceso a la justicia por parte de las mujeres. En los últimos años, en relación con el derecho a vivir una vida libre de violencia y en particular el derecho a lograr las medidas de protección y la sanción de los hechos de violencia, se ha reconocido la necesidad imperiosa de asegurar el acceso al patrocinio jurídico gratuito de las mujeres víctimas de violencia” (CIDH, 2007).

“Finalmente, los principios de acceso a la información y a la participación de la sociedad civil en las políticas públicas también contribuyen a garantizar el derecho de las mujeres a la vida libre de violencia. La divulgación de información en una sociedad democrática habilita a los y las ciudadanas a controlar las acciones de gobernantes a quienes ha confiado la protección de sus intereses. Se deriva de ello que existe una obligación positiva del Estado de brindar esa información a todas las personas, especialmente cuando se encuentra en su poder y no existen otros medios para acceder a ella. Ello sin perjuicio de las limitaciones excepcionales

que se establezcan previamente en la ley, con respeto de los principios de proporcionalidad y necesidad”.

“El adecuado acceso a información pública es una herramienta clave para la participación ciudadana y de resguardo democrático, como también en relación con la responsabilidad horizontal y vertical (*accountability*) y de las instancias de rendición de cuentas en las políticas públicas que implementan derechos consagrados en la Convención. El Comité de Expertas ha definido indicadores al respecto (3.1 al 3.3) que buscan medir si existen registros –en la policía, los tribunales y fiscalías y en los sistemas de salud- sobre denuncias por violencia contra las mujeres y la publicación de estos datos. Como resultado de la primera ronda de evaluación el Comité advierte que, si bien el Poder Judicial y las fiscalías son las instancias que cuentan con registros sobre violencia contra las mujeres, constatan un importante déficit en la implementación de registros en los ámbitos de evaluación de los indicadores (policía, tribunales, fiscalías y el sistema de salud) y en ningún caso un país ha informado con datos que abarquen los tres registros solicitados por el indicador. Tampoco los informes brindan mayor información sobre sus características de estos registros o si son de acceso público”.

“En concordancia, y aplicando un enfoque de derechos humanos, las personas, particularmente las mujeres, las niñas y adolescentes, los y las personas adultas mayores, las personas de identidades de género, deben tener una participación activa en la elaboración, implementación y evaluación de las obligaciones, positivas y negativas, inmediatas y progresivas, que se derivan de los derechos reconocidos en la Convención en torno a las garantías de una vida libre de violencia”.

Sumado a estos principios están las categorías operativas que se han reconocido como indispensables para la operación local de los derechos humanos. Estas categorías operativas, que tienen relación directa con los elementos de todo proceso de institucionalización, se organizan también en tres ejes principales: a) recepción del derecho, b) contexto financiero básico y los compromisos presupuestarios y c) las capacidades estatales o institucionales:

Los referentes que permiten corroborar que una institución ha logrado incorporar en todo el quehacer que tiene asignado y/o que tiene que realizar para cumplir con sus facultades, implican analizar si establece en la norma las obligaciones y atribuciones internas para lograrlo, si tiene la estructura, el personal capacitado y los mecanismos de coordinación definidos para garantizar que cada área, de acuerdo a sus funciones, opere de acuerdo a las obligaciones definidas, con una programación y presupuestos adecuados. De las categorías definidas, el propio Comité de Expertas del MESECVI señala:

“La primera categoría es la recepción del derecho en el sistema legal, en el aparato institucional y en las políticas públicas. Se procura alcanzar información relevante sobre la forma en que los derechos protegidos en la Convención se encuentran incorporados en el sistema normativo doméstico y en las políticas públicas. Por un lado, se busca elevar el nivel, las normas que lo reconocen, así como la operatividad y la jerarquía normativa. De este modo, cada derecho puede estar reconocido en la Constitución, en las leyes, en la jurisprudencia o en los programas o prácticas de gobierno. También se procura obtener

información sobre el alcance de ese reconocimiento, esto es el grado de precisión con que se definen las obligaciones básicas del Estado o los estándares mínimos exigibles, al mismo tiempo que se solicita la indicación de quienes son los titulares individuales o colectivos de ese derecho y las condiciones para su ejercicio. Por último, las garantías o vías de reclamo disponibles (tanto administrativas como judiciales) en caso de incumplimiento de las obligaciones respectivas como también la jurisprudencia relevante. Un aspecto importante es conocer qué tipo de políticas o servicios sociales el Estado ha definido como las medidas o vías de implementación y/o realización de los derechos contenidos en la Convención. En ocasiones los programas o servicios crean beneficios de índole asistencial y no reconocen la existencia de derechos. En concordancia, es importante que los Estados manifiesten en qué medida cada derecho es incorporado en la lógica y el sentido de las políticas públicas. La referencia ineludible son los art. 1, 2, 3 y 7 de la Convención.

“La segunda categoría en el proceso de evaluación y monitoreo de cumplimiento de las obligaciones de la Convención es el contexto financiero básico y los compromisos presupuestarios. Esta categoría refiere a la disponibilidad efectiva de recursos del Estado para ejecutar el Gasto Público Social, su distribución medida de la manera usual (porcentaje del Producto Bruto Interno para cada sector social) o por otros indicadores y los compromisos presupuestarios que permiten evaluar la importancia que el propio Estado le está asignando a garantizar la vida libre de violencia a las mujeres. La importancia de la medición de esta categoría radica en el hecho que si un Estado aplica una política de gasto público que implica la reducción de la infraestructura social (por ejemplo, en servicios de atención para mujeres víctimas de violencia sexual o la privatización de áreas o servicios estratégicos) o recorta el presupuesto destinado al sistema de justicia, tienen como efecto, además de actuar como medida regresiva, la desprotección total de las mujeres y el traslado de los costos a ella misma y a sus familias.

“De allí la importancia de identificar con el mayor grado de precisión las responsabilidades financieras del Estado, tal como lo ha reiterado en sus dos Informes Hemisféricos el Comité de Expertas, al señalar que los compromisos presupuestarios son de especial importancia, en tanto se constituyen en la garantía de la implementación y continuidad de las políticas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, al mismo tiempo que dan cuenta de la voluntad política de los gobiernos en la lucha para erradicar la violencia contra las mujeres. A su vez el Comité ha subrayado su preocupación acerca de la falta de información de los Estados sobre las asignaciones presupuestarias en materia de violencia contra las mujeres, en especial en relación con cuatro rubros: comisarías, capacitación de funcionarios/as, programas de atención y campañas de prevención. Estas dependen de diversas agencias, o en otros casos los Estados han consignado el monto anual asignado por programa o acción sin mencionar el porcentaje respecto del presupuesto nacional. Nuevamente la disponibilidad de indicadores en estas categorías se vuelve indispensable para la labor de vigilancia de la Convención.

“Una tercera categoría refiere a las capacidades estatales o institucionales, que describe un aspecto técnico instrumental y de distribución de recursos de poder al interior del aparato estatal. Esta categoría implica revisar de qué manera y bajo qué parámetros el Estado (y sus diversos poderes y reparticiones) resuelven el conjunto de cuestiones socialmente

problematizadas vinculadas con las garantías de una vida libre de violencia para las mujeres. Particularmente cómo definen sus metas y estrategias de acción para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y bajo qué parámetros se inscribe el proceso de implementación de los derechos contenidos en la Convención. Implica analizar la posibilidad que tienen las instancias de gobierno de problematizar, priorizar, decidir y gestionar las cuestiones públicas vinculadas con la violencia contra las mujeres.

“En consecuencia, resulta necesario identificar las relaciones interinstitucionales, la división de tareas y recursos, las habilidades, la cantidad, calidad y formación especializada del recurso humano destinado para llevar adelante las tareas definidas para garantizar una vida libre de violencia. La inclusión de las capacidades estatales como categoría busca recuperar aspectos centrales que den cuenta de la materialización de la voluntad política y técnica de los Estados en el cumplimiento de la Convención. Implica ingresar en el núcleo central de lo normado en el artículo 8 de la Convención, como también en los artículos 7 y 9.”

AUTORIDADES QUE CUMPLAN LAS OBLIGACIONES

Consideramos que las autoridades judiciales, civiles y administrativas en general deberán:

- I. Celebrar convenios nacionales e internacionales de cooperación, coordinación y concertación en la materia;
- II. Establecer unidades de atención y acompañamiento psicológico y legal, integral, a mujeres víctimas de violencia sociodigital, que estén integradas por mujeres capacitadas en la atención de la violencia sociodigital;
- III. Colaborar con las empresas de plataformas digitales para impulsar acciones conjuntas de prevención y eliminación de la violencia sociodigital;
- IV. Realizar protocolos de atención a víctimas de violencia sociodigital;
- V. Presentar informes de atención a la violencia sociodigital

Unidades de Atención y Acompañamiento a las Víctimas de Violencia Sociodigital y Protección de Datos Personales:

- I. Atender a las víctimas de violencia sociodigital
- II. Brindarles medidas de seguridad digital.
- III. Realizar acompañamiento individual y en grupos.
- IV. Ofrecer asesoría legal, psicológica, de trabajo social.
- V. Establecer medidas de protección de datos personales

En lo particular, observamos algunas obligaciones específicas para cada autoridad, como lo señalamos a continuación.

Las instituciones responsables de la regulación de los medios de comunicación, las telecomunicaciones y la tecnología de la información y comunicación (TIC), deberán:

- Mantener acuerdos con las corporaciones de plataformas digitales para la protección de las víctimas.
- Coordinar la revisión de los cuestionarios de atención a las víctimas en las plataformas digitales.
- Realizar estrategias de atención coordinada a las víctimas.
- Coordinar campañas con las corporaciones de plataformas digitales para evitar la violencia sociodigital y la revictimización.
- Establecer mecanismos de atención oportuna en el espacio digital.

Los institutos de estadística, deberán:

- Realizar indicadores sobre la violencia sociodigital y dar seguimiento a las modalidades en que se presenta a nivel local y nacional; así como de las medidas de seguridad que se utilizan para la protección de las víctimas.

Los entes públicos cuyas atribuciones se relacionen con la educación pública y privada en todos los niveles, así como la salud, la cultura, la erradicación de la discriminación y la promoción de los derechos humanos, deberán:

- Incorporar en sus planes y programas contenidos sobre la prevención y atención de la violencia sociodigital, así como actividades académicas que ponderen la importancia del acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el espacio social y digital.
- Elaborar y difundir materiales que fomenten una cultura libre de violencia en el espacio digital: así como guías, manuales, entre otros materiales que difundan las rutas de atención a esta modalidad de violencia.
- Promover la coordinación de talleres, seminarios, así como programas de formación en seguridad digital.

A manera de cierre, consideramos que la construcción del marco normativo nacional para prevenir, atender, investigar, sancionar, reparar los daños y erradicar la violencia contra las mujeres en el ámbito sociodigital, sin duda debe cumplir con cada uno de estos elementos.

REFERENCIAS

Broadband Commission for Digital Development. 2015. *Cyber-Violence Against Women and Girls: A World-wide Wake-up Call*. <http://www.unesco.org/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CI/CI/images/wsis/GenderReport2015FINAL.pdf>. Consultado el 2 de mayo de 2017.

Council of Europe. (2021). PROTECTING WOMEN AND GIRLS FROM VIOLENCE IN THE DIGITAL AGE: The relevance of the Istanbul Convention and the Budapest Convention on Cybercrime in addressing online and technology-facilitated violence against women. Estrasburgo.

De Miguel, Ana (2015). Neoliberalismo sexual. El mito de la libre elección. Madrid. Cátedra.

European Parliamentary Research Service (2021), "Combating gender-based violence: Cyber violence, European added value assessment", available at: [www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2021/662621/EPRS_STU\(2021\)662621_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2021/662621/EPRS_STU(2021)662621_EN.pdf).

Fraisse, Genevière (2012). Del Consentimiento. México. UNAM, PIEG, Colmex, PIEM.

Frau-Meigs, Divina (2004), Media Regulation, Self-regulation and Education. Debunking Some Myths and Retooling Some Working Paradigms, <https://www.diva-portal.org/smash/get/diva2:1535839/FULLTEXT01.pdf>

Gómez, Gustavo (2013), "Media Regulation and Self-Regulation", Keynote, https://www.youtube.com/watch?v=dwXs1t_sEHs

Gurumurthy, Anita (2018). Conference for Promotion of Policing Standards (COPPS), Bureau of Police Research and Development and the Indian Police Foundation, Nueva Delhi.

Lagarde, M. (2012). *El feminismo en mi vida*. Ciudad de México. Inmujeres.

Martín-Barbero, J. (1987). *De los medios a las mediaciones*. Barcelona. Gustavo Gili.

Organización de las Naciones Unidas (2018), Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos. En línea: <https://docs.un.org/es/A/HRC/38/47>

Luchadoras (2020). Justicia en trámite. El limbo de las investigaciones sobre violencia digital en México. Luchadoras. www.luchadoras.mx/internetfeminista/justicia

Luchadoras, SocialTIC, Asociación por el Progreso de las Comunicaciones (2017). 13 formas de agresión relacionada con las tecnologías contra las mujeres. <https://luchadoras.mx/13-formas-violencia-linea-las-mujeres/>

MacKinnon, Catharine (1989). *Hacia una teoría feminista del Estado*. Madrid. Cátedra.

MacKinnon, Catharine (2021, 6 Septiembre). OnlyFans Is Not a Safe Platform for 'Sex Work.' It's a Pimp. The New York Times. <https://www.nytimes.com/2021/09/06/opinion/onlyfans-sex-work-safety.html>

Organización de los Estados Americanos, La violencia de género en línea contra las mujeres y niñas. (2022). Guía de conceptos básicos, herramientas de seguridad digital y estrategias de respuesta. En línea: <https://www.oas.org/es/sms/cicte/docs/Guia-conceptos-basicos-La-violencia-de-genero-en-linea-contra-las-mujeres-y-ninas.pdf>

Pacheco, C. (2013). *Alcances y límites de la reforma electoral 2007-2008, en materia de propaganda negativa, periodo de campaña 2009*. [Tesis de Maestría]. UNAM.

Pacheco, C (2021). *Debates frente a la regulación de la violencia on-offline*. En Natansohn, G. *Ciberfemismos 3.0*. Portugal, LabCom.

Pacheco, C. (2025). *Procesos de empoderamiento de mujeres víctimas de violencia sociodigital*. [Tesis doctoral en proceso], UNAM.

Pacheco, H. (2024). *Violencia digital contra las mujeres que participan en política*. Tirant lo Blanch, UNACH.

Parlamento Europeo (2018). Cyber violence and hate speech online against women. Documento en línea: [http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2018/604979/IPOL_STU\(2018\)604979_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2018/604979/IPOL_STU(2018)604979_EN.pdf). Consultado en Abril 12, 2019.

Pateman, Carole (1995). *El Contrato Sexual*. Barcelona. Anthropos.

Plan International (2020), "Free to be online? A report on girls' and young women's experiences of online harassment", available at: <https://plan-international.org/publications/freetobeonline>.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2021). *Candidaturas paritarias y violencia política digital en México*. PIT Policy Lab.

Stromquist, Nelly (1995). La búsqueda del empoderamiento en qué puede contribuir al campo de la educación. En León, Magdalena (1997). Poder y empoderamiento de las mujeres. Colombia, Tercer Mundo Editores.

UNESCO (2023), Directrices para la gobernanza de las plataformas digitales. Salvaguardar la libertad de expresión y el acceso a la información con un enfoque de múltiples partes interesadas. En línea: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000387360>

Van den Bulck, Hilde, Manuel Puppis, Karen Donders and Leo Van Audenhove (Eds.) (2019), *The Palgrave Handbook of Methods for Media Policy Research*, Brussels, Palgrave MacMillan.

Vega, A. (2023). "Violence Against Women in and Through the Media and Digital Technologies", en Gallagher, Margaret y Aimée Vega Montiel (Eds.), *The Handbook of Gender, Communication, and Women's Human Rights*. New Jersey. Wiley Blackwell. pp. 273-286.

Vega, A. (2021). Regulation, self-regulation and co-regulation in media and gender equality. Copenhagen. International Media Support.

Vega, A. (2019). *Ciberviolencia contra las mujeres y discurso de odio sexista. Colección Género y Democracia*. Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Vega A., Esquivel D., Pacheco C. y Barrera A., (2023). Seguridad digital de mujeres, adolescentes y niñas. En Vega, A. (Coord.) *Historias de igualdad. Derechos humanos de las mujeres y las niñas en el ecosistema digital* (pp. 65-101). Taurus, Fundación Telefónica, Conectas y UNESCO.

Vega, A., Esquivel, D., Barrera, A., Pacheco C, (2024). La Violencia Sociodigital contra las Mujeres. *Atlánticas. Revista Internacional de Estudios Feministas*, 9(1), (pp. 1-31) ISSN: 2530-2736. <https://dx.doi.org/10.17979/arief.2024.9.1.9958>
https://revistas.udc.es/index.php/ATL/article/view/arief.2024.9.1.9985/g9985_pdf